



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 40 03 006 2017 01283 00
Proceso	Sucesión
Causante	Alfonso Gaviria Valencia
Asunto	Sentencia No. 296 Sucesión No. 02 de 2020
Tema	Aprueba partición y adjudicación

Mediante escrito presentado el día 12 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, la señora NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO, solicitó la partición en la liquidación sucesoral del causante ALFONSO GAVIRIA VALENCIA.

I. ANTECEDENTES:

Se aduce que el último domicilio del causante fue la ciudad de Medellín.

Se señaló que el causante y la señora NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO contrajeron matrimonio y que le sobrevivía su madre AURA ELENA VALENCIA MONSALVE.

Agregó que el causante no otorgó testamento, razón por la cual, la liquidación de la herencia debe efectuarse la misma por el trámite de sucesión intestada.

Se expuso que como bienes del causante se encuentran compuestos por el dinero integrante de los distintos rubros pensionales concedidos por Colpensiones por valor de \$57.029.660, el derecho de dominio proindiviso sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 01N-101980, 026-18883 y un lote de terreno con matrícula N° 01N-5050065.

Conforme con el artículo 488 numeral cuarto del C.G.P. la interesada acepta la herencia con beneficio de inventario.

II. ACTUACIÓN CUMPLIDA:

A través proveído del 31 de enero de 2018 (fl. 47), se declaró abierta y radicada la sucesión referida, se reconoció a la señora NUBIA AMPARO AMAYA BERRIO como cónyuge supérstite y se ordenó la citación de la señora AURA ELENA VALENCIA MONSALVE y se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión.

Cumplido en debida forma el emplazamiento de los terceros que pudiesen tener derecho a intervenir dentro del proceso, habiendo

transcurrido cinco días más luego de desfijado el edicto, no se presentó ninguno que acreditara interés o derecho a intervenir en este trámite.

La señora AURA ELENA VALENCIA MONSALVE, fue notificada del presente proceso sucesorio y manifestó su aceptación a la herencia, razón por la cual mediante auto del 17 de mayo de 2018 fue reconocida como heredera.

El 18 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos donde el apoderado de la demandante presentó los inventarios y avalúos y la señora YENI LILIANA SIERRA ECHEVERRI solicitó que tuvieran en cuenta su crédito por valor de \$17.108.898, a lo cual accedieron las partes, por lo que el Despacho los aprobó.

Que el auxiliar de la justicia nombrado para realizar el trabajo de partición y adjudicación lo presentó, y mediante proveído del 30 de enero de 2020 se corrió traslado, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Se tiene entonces que la partición versa sobre el dinero integrante de los distintos rubros pensionales concedidos por Colpensiones por valor de \$57.029.660.

Derecho de dominio proindiviso sobre el 4.545% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-101980 avaluado en la suma de \$3.089.145, que adquirió por adjudicación dentro de la sucesión del señor MANUEL GAVIRIA que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín mediante sentencia del 24 de marzo de 1987.

El 50% sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 026-18883 avaluado en la suma de \$143.377.5 que adquirió el causante por adjudicación de baldíos efectuada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder, mediante Resolución 303 del 30 de septiembre de 2004.

El 100% del lote de terreno con matrícula No. 01N-5050065 avaluado en la suma de \$22.500.000 que adquirió el causante por compra a los señores MARCO ANTONIO y MIGUEL ADOLFO VELASQUEZ VELASQUEZ, por medio de la escritura pública 17.808 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 15 de Medellín.

Así entonces, basta entrar a resolver el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 491 del C. General del Proceso, que, declarado abierto el proceso de sucesión se reconocerán a los herederos,

legatarios, cónyuge sobreviviente y albacea que hayan solicitado su apertura, y el 509, num. 6 *ibídem*, establece que *"Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que señale"*.

Así las cosas, se encuentra que, en el asunto bajo examen, el trabajo de partición y adjudicación (fl. 168 al 174), presentado por el partidor designado por el Despacho, una vez revisado, reúne todos los requisitos contemplados en el citado artículo.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que es procedente proferir la sentencia aprobatoria, en la que se ordena la protocolización del proceso en la NOTARÍA SEXTA de este Círculo Notarial, previo registro del trabajo de partición y adjudicación.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **APRUÉBESE** en todas sus partes, el trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes relictos del causante ALFONSO GAVIRIA VALENCIA, visible a folio 168 al 174.

SEGUNDO: Se **DISPONE** la protocolización del proceso en la **NOTARIA SEXTA DE MEDELLÍN**.

TERCERO: Como quiera que el trabajo de partición y adjudicación versa sobre unos bienes inmuebles se ordena registrar la presente sentencia junto con dicho trabajo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivos, en los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria No. 01N-101980, 026-18883 y 01N-5050065. Por la Secretaría expídase los oficios y a costa de los interesados expídanse copias del trabajo de partición y adjudicación y de la presente sentencia.

CUARTO: Se ordena notificar por estados esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez